



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300027 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201300143 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201600229 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900636 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100640 00
Rad. CUI N°	544986001135201200222
Sentenciado:	Jhonatan Estid Quintero Serna
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando lo informado el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en el que informan no tener la vigilancia con CUI N° 544986001135201200222 respecto de JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.659.409 de Ocaña, se dispone **OFICIAR** al Director de dicho Centro de Reclusión con el fin de aclararle que revisado el expediente se observó que las actuaciones de la presente causa estaban adelantándose con el N° 54498400400120120008100, el cual corresponde al radicado interno del Juzgado fallador -Primero Penal Municipal de Ocaña- y no al código único de investigación 544986001135201200222, como desde un comienzo debió tramitarse.

Sin perjuicio de lo anterior y comoquiera que en la cartilla biográfica allegada con la solicitud de redención de la pena a favor de QUINTERO SERNA se encuentran dichos datos actualizados, procederá esta Judicatura a resolver de fondo dicha petición en autos separados.

De otra parte, teniendo en cuenta que obran en el expediente unas actas de compromiso de 9 de febrero de 2017, empero las mismas no corresponden a la presente vigilancia, se dispondrá que por Secretaría sean desglosados los folios N°s 176 y 177 del expediente denominado "01CuadernoOriginalJuzgado05EPMSCúcuta" del archivo "01Juzgado05EPMSCúcuta" y, de ser el caso, anéxese al proceso correspondiente o remítase al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su cargo, en caso de no tener la vigilancia del expediente adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4145c648ce53de75443c2fb6951be9a0cbb3e395797066eace3ee03b899795**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300027 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201300143 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201600229 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900636 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100640 00
Rad. CUI N°	544986001135201200222
Sentenciado:	Jhonatan Estid Quintero Serna
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.659.409 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 19 de diciembre de 2012 condenó a JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, a la pena principal de *“126 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”*, en tanto concluyó que responsable del delito de *“hurto calificado y agravado”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 4 de marzo de 2013 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos siguientes adiados 30 de marzo y 3 de noviembre de 2015 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 28 días**.

Posteriormente, el proceso correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; Despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 18 de abril de 2016 y en autos siguientes adiados respectivamente 21 de abril de 2016 y 6 de marzo de 2017 aprobó el permiso administrativo para salir hasta por 72 horas petitionado por el sentenciado y concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **5 meses y 29.75 días**.

Ya luego, el Juzgado Homólogo de Cúcuta a través de auto de 19 de septiembre de 2017 negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, petitionada por el penado.

Seguidamente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, razón por la que en proveído de 26 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la vigilancia.

El asunto se remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 11 de noviembre de 2021 y en autos de la misma fecha -11 de noviembre de 2021- concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **2 meses y 13 días**.

Adicionalmente, en proveídos de 6 de abril, 18 de agosto y 6 de septiembre de 2022; 10 de mayo de 2023 concedió nuevas redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 12.5 días**.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de

junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 14 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884556 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 – 26/04/2023	30	Deficiente
Total de horas	30	
Total de horas redimidas	0	

2. Certificados de conducta adidos 22 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
29/10/2022 – 28/04/2023	Ejemplar
29/04/2023 – 24/07/2023	Mala
25/07/2023 – 24/10/2023	Regular
25/10/2023 – 22/12/2023	Regular

Ahora, cabe resaltar que en el certificado TEE aportado la calificación de la actividad realizada en el periodo de 1º a 26 de abril de 2023 fue “deficiente”, según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena, aun cuando su conducta fuere reportada como “ejemplar”, pues recuérdese que para acceder al derecho en mención contemplado en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*².

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

² Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea

Así las cosas, deberá esta Judicatura negar la redención de la pena por el interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.659.409 de Ocaña, la solicitud de redención de la pena por estudios, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1588a16c7f061ff4b48efc0a10b13afc85a2d4eafc898bbb6cde723b865664**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300027 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201300143 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201600229 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900636 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100640 00
Rad. CUI N°	544986001135201200222
Sentenciado:	Jhonatan Estid Quintero Serna
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.659.409 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 19 de diciembre de 2012 condenó a JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, a la pena principal de “126 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 4 de marzo de 2013 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos siguientes adiados 30 de marzo y 3 de noviembre de 2015 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 28 días**.

Posteriormente, el proceso correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; Despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 18 de abril de 2016 y en autos siguientes adiados respectivamente 21 de abril de 2016 y 6 de marzo de 2017 aprobó el permiso administrativo para salir hasta por 72 horas petitionado por el sentenciado y concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **5 meses y 29.75 días**.

Ya luego, el Juzgado Homólogo de Cúcuta a través de auto de 19 de septiembre de 2017 negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, petitionada por el penado.

Seguidamente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, razón por la que en proveído de 26 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la vigilancia.

El asunto se remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 11 de noviembre de 2021 y en autos de la misma fecha -11 de noviembre de 2021- concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **2 meses y 13 días**.

Adicionalmente, en proveídos de 6 de abril, 18 de agosto y 6 de septiembre de 2022; 10 de mayo de 2023 concedió nuevas redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 12.5 días**.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 14 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884556 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
27/04/2023 - 30/04/2023	0	Deficiente
01/05/2023 - 31/05/2023	0	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	0	Sobresaliente
Total de horas	0	

2. Certificados de conducta adiados 22 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
29/10/2022 – 28/04/2023	Ejemplar
29/04/2023 – 24/07/2023	Mala
25/07/2023 – 24/10/2023	Regular
25/10/2023 – 22/12/2023	Regular

Ahora, cabe resaltar que en el certificado TEE aportado la calificación de la actividad realizada en el periodo de 27 de abril a 30 de junio de 2023 fue "deficiente", según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena. Tanto más considerando que observando panorámicamente la conducta del condenado durante el periodo comprendido de 29 de abril a 24 de julio de 2023, la misma no ha sido satisfactoria por cuanto fue calificada como "mala".

Memórese que para acceder al derecho en mención contemplado en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*².

Así las cosas, deberá esta Judicatura negar la redención de la pena por el interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

² Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.659.409 de Ocaña, la solicitud de redención de la pena por trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47657e71c4b65c5b598e3b667bff868da3103e3067e343fc42576aa469308d2a**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300027 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201300143 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201600229 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900636 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100640 00
Rad. CUI N°	544986001135201200222
Sentenciado:	Jhonatan Estid Quintero Serna
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.659.409 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 19 de diciembre de 2012 condenó a JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, a la pena principal de *“126 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”*, en tanto concluyó que responsable del delito de *“hurto calificado y agravado”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 4 de marzo de 2013 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos siguientes adiados 30 de marzo y 3 de noviembre de 2015 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 28 días**.

Posteriormente, el proceso correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; Despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 18 de abril de 2016 y en autos siguientes adiados respectivamente 21 de abril de 2016 y 6 de marzo de 2017 aprobó el permiso administrativo para salir hasta por 72 horas petitionado por el sentenciado y concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **5 meses y 29.75 días**.

Ya luego, el Juzgado Homólogo de Cúcuta a través de auto de 19 de septiembre de 2017 negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, petitionada por el penado.

Seguidamente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, razón por la que en proveído de 26 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la vigilancia.

El asunto se remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 11 de noviembre de 2021 y en autos de la misma fecha -11 de noviembre de 2021- concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **2 meses y 13 días**.

Adicionalmente, en proveídos de 6 de abril, 18 de agosto y 6 de septiembre de 2022; 10 de mayo de 2023 concedió nuevas redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 12.5 días**.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 14 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976122 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	0	Deficiente
01/08/2023 - 31/08/2023	0	Sobresaliente
01/09/2023 - 30/09/2023	0	Sobresaliente
Total de horas	0	

2. Certificados de conducta adiados 22 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
29/10/2022 – 28/04/2023	Ejemplar
29/04/2023 – 24/07/2023	Mala
25/07/2023 – 24/10/2023	Regular
25/10/2023 – 22/12/2023	Regular

Ahora, cabe resaltar que en el certificado TEE aportado la calificación de la actividad realizada en el periodo de 1º de julio a 30 de septiembre de 2023 fue "deficiente", según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena. Tanto más considerando que observando panorámicamente la conducta del condenado durante el periodo comprendido de 24 de julio a 24 de octubre de 2023, la misma no ha sido satisfactoria por cuanto fue calificada como "regular".

Memórese que para acceder al derecho en mención contemplado en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*².

Así las cosas, deberá esta Judicatura negar la redención de la pena por el interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

² Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.659.409 de Ocaña, la solicitud de redención de la pena por trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2066c29089928c1ea62d831fab34403cf5a1387a9e33d036729ae730f7290b**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300043 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100240 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000178 00
Rad. CUI N°	544986001132201902142
Sentenciado:	Jairo Alonso Arias Ascanio
Delito:	Homicidio

Una vez revisadas las diligencias del presente asunto, se observó que en el proveído de 5 de enero de 2024, se consignó como periodo de prueba a cumplirse para la libertad concedida al sentenciado, uno que no corresponde, por cuanto el correcto es de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En tal sentido, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹ -aplicable en este asunto-, se dispone **CORREGIR** el auto de 5 de enero de 2024, en el sentido de especificar que se concedió la libertad condicional a JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**. Recordándose que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V. y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e381d5970b4531c8831172e7397deec1ed3f43a87c32beb3bc2b539325e0d**

Documento generado en 10/01/2024 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300101 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300098 00
Rad. CUI N° 544986001132202200699
Sentenciados: Esteban José Gonzáles Jusayu
José David Quintero Ramírez
Diego Armando Sánchez Ortega
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas,
municiones de uso restringido, de uso
privativo de las fuerzas armadas o
explosivos en concurso con el delito de
lesiones personales

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.174.298 expedida en Hacarí, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, en sentencia de 12 de mayo de 2023 condenó a ESTEBAN JOSÉ GONZÁLEZ JUSAYU, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ y a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA, a la pena principal de “133 meses de prisión y multa de tres punto treinta y tres (3.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, y a la pena accesoria de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”, en tanto concluyó que fueron coautores de los delitos de “fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con el delito de lesiones personales”, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 19 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 12 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797227 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	160	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	504	

2. Certificados de conducta adiados 18 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
14/07/2022 - 13/10/2022	Buena
14/10/2022 – 13/01/2023	Buena
14/01/2023 – 13/04/2023	Buena
14/04/2023 – 13/07/2023	Ejemplar
14/07/2023 – 13/10/2023	Ejemplar
14/10/2023 – 18/12/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.174.298 expedida en Hacarí, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N° 544983187002202300101 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300098 00
Rad. CUI N° 544986001132202200699

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795c3b5245519f0556978520f1c925ef124b00712c4a46e45ccf088565a4701**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300101 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. CUI N°	544986001132202200699
Sentenciados:	Esteban José Gonzáles Jusayu José David Quintero Ramírez Diego Armando Sánchez Ortega
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con el delito de lesiones personales

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.174.298 expedida en Hacarí, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, en sentencia de 12 de mayo de 2023 condenó a ESTEBAN JOSÉ GONZÁLEZ JUSAYU, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ y a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA, a la pena principal de *“133 meses de prisión y multa de tres punto treinta y tres (3.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, y a la pena accesoria de *“privación del derecho a la tenencia y porte de arma e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”*, en tanto concluyó que fueron coautores de los delitos de *“fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con el delito de lesiones personales”*, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 19 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 12 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975968 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta adiados 18 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
14/07/2022 - 13/10/2022	Buena
14/10/2022 – 13/01/2023	Buena
14/01/2023 – 13/04/2023	Buena
14/04/2023 – 13/07/2023	Ejemplar
14/07/2023 – 13/10/2023	Ejemplar
14/10/2023 – 18/12/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.174.298 expedida en Hacarí, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N° 544983187002202300101 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300098 00
Rad. CUI N° 544986001132202200699

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c639168a7d2a98ccd4428250d3c9f54811087b194d68e69603c78ae675513e**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300101 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. CUI N°	544986001132202200699
Sentenciados:	Esteban José Gonzáles Jusayu José David Quintero Ramírez Diego Armando Sánchez Ortega
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con el delito de lesiones personales

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.174.298 expedida en Hacarí, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, en sentencia de 12 de mayo de 2023 condenó a ESTEBAN JOSÉ GONZÁLEZ JUSAYU, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ y a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA, a la pena principal de *“133 meses de prisión y multa de tres punto treinta y tres (3.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, y a la pena accesoria de *“privación del derecho a la tenencia y porte de arma e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”*, en tanto concluyó que fueron coautores de los delitos de *“fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con el delito de lesiones personales”*, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 19 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 12 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709491 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta adiados 18 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
14/07/2022 - 13/10/2022	Buena
14/10/2022 – 13/01/2023	Buena
14/01/2023 – 13/04/2023	Buena
14/04/2023 – 13/07/2023	Ejemplar
14/07/2023 – 13/10/2023	Ejemplar
14/10/2023 – 18/12/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.174.298 expedida en Hacarí, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N° 544983187002202300101 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300098 00
Rad. CUI N° 544986001132202200699

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd8649f71bb1e44209aa7783dcfcf6b85bca124c7de0308d95d37593a95052b**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300101** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300098 00
Rad. **CUI** N° 544986001132202200699
Sentenciados: Esteban José Gonzáles Jusayu
José David Quintero Ramírez
Diego Armando Sánchez Ortega
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas,
municiones de uso restringido, de uso
privativo de las fuerzas armadas o
explosivos en concurso con el delito de
lesiones personales

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta que en auto de 12 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento a la orden de traslado del sentenciado ESTEBAN JOSÉ GONZÁLES JUSAYU, identificado con cédula de identidad N° 31.405.167, hasta el Centro de Reclusión de esta ciudad, a efectos de que cumpla con la pena impuesta en sentencia de 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta.

De otra parte, considerando lo informado por el dragoneante Juan de Dios Madariaga en visita virtual realizada el 8 de noviembre de 2023, respecto del estado de salud del sentenciado JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ y comoquiera que no se allegó documento alguno que permitiera conocer el estado de salud del penado, se dispone **OFICIAR** al sentenciado JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, allegue toda la documentación que considere pertinente, en aras de verificar el estado actual de salud que presenta y consecuentemente, proceder según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone igualmente **OFICIAR** tanto al Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informen a detalle qué gestiones han adelantado para garantizar el acceso al servicio de salud de JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, considerando que según las manifestaciones realizadas aquél ha presentado quebrantos físicos en ese Centro de Reclusión, especificando que actualmente padece de dolencias que le impiden movilizarse adecuadamente. Por Secretaría REMÍTASE copia de la constancia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf73a5cd117d669a1e39e58eb4d4d868b5869a1b9d413d9068f3df84816f2b**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300101 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. CUI N°	544986001132202200699
Sentenciados:	Esteban José Gonzáles Jusayu José David Quintero Ramírez Diego Armando Sánchez Ortega
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con el delito de lesiones personales

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.174.298 expedida en Hacarí, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, en sentencia de 12 de mayo de 2023 condenó a ESTEBAN JOSÉ GONZÁLEZ JUSAYU, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ y a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA, a la pena principal de *“133 meses de prisión y multa de tres punto treinta y tres (3.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, y a la pena accesoria de *“privación del derecho a la tenencia y porte de arma e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”*, en tanto concluyó que fueron coautores de los delitos de *“fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con el delito de lesiones personales”*, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 19 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 12 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884486 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	140	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	468	

2. Certificados de conducta adiados 18 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
14/07/2022 - 13/10/2022	Buena
14/10/2022 – 13/01/2023	Buena
14/01/2023 – 13/04/2023	Buena
14/04/2023 – 13/07/2023	Ejemplar
14/07/2023 – 13/10/2023	Ejemplar
14/10/2023 – 18/12/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **29 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.174.298 expedida en Hacarí, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N° 544983187002202300101 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300098 00
Rad. CUI N° 544986001132202200699

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a271e93e721cd58219b464214bd90e934316ff376d5ba2aaecb3cbf7c69e671d**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300101 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. CUI N°	544986001132202200699
Sentenciados:	Esteban José Gonzáles Jusayu José David Quintero Ramírez Diego Armando Sánchez Ortega
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con el delito de lesiones personales

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.174.298 expedida en Hacarí, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, en sentencia de 12 de mayo de 2023 condenó a ESTEBAN JOSÉ GONZÁLEZ JUSAYU, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ y a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA, a la pena principal de *“133 meses de prisión y multa de tres punto treinta y tres (3.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, y a la pena accesoria de *“privación del derecho a la tenencia y porte de arma e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión”*, en tanto concluyó que fueron coautores de los delitos de *“fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con el delito de lesiones personales”*, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 19 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 12 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18623397 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/08/2022 – 31/08/2022	172	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	176	Sobresaliente
Total de horas	348	

2. Certificados de conducta adidos 18 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
14/07/2022 - 13/10/2022	Buena
14/10/2022 – 13/01/2023	Buena
14/01/2023 – 13/04/2023	Buena
14/04/2023 – 13/07/2023	Ejemplar
14/07/2023 – 13/10/2023	Ejemplar
14/10/2023 – 18/12/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **22 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.174.298 expedida en Hacarí, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **22 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N° 544983187002202300101 00
Rad. J01epms0 N° 544983187001202300098 00
Rad. CUI N° 544986001132202200699

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dad9119af49b918a0f6fe4b9749e497e5a13a0930e8fc90f0d4c056ab69ac8**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002202300152 00
Rad. J02empsc N°	540013187002201680496 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900008 00
Rad. CUI N°	544986106113201680496
Sentenciado:	Adrián Antonio Castilla Martínez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.277.977 de Ocaña.

I. CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 7 de septiembre de 2016 condenó a ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ a la pena principal de “*treinta y dos (32) meses de prisión*”, multa de “*1 S.M.L.M.V.*” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” por un término igual al de la pena principal impuesta, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*”, según hechos ocurridos el día 21 de junio de 2016; concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso. Providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador se encuentra ejecutoriada.

Posteriormente, el expediente correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual avocó conocimiento de la causa el 20 de septiembre de 2016 y en auto siguiente adiado 30 de enero de 2019, revocó la prisión domiciliaria al penado y efectuó las actuaciones correspondientes.

Consecuentemente, el proceso fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en proveído de 21 de agosto de 2019 y en auto siguiente adiado 29 de julio de 2020 concedió la libertad por pena cumplida a CASTILLA MARTÍNEZ, notificándose en debida forma al sentenciado.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos de 26 de julio y 25 de septiembre 2023, respectivamente, se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y requirió al Registrador Nacional del Estado Civil para que allegara copia del Registro Civil de Defunción de ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ, en virtud del reporte de: “cancelado por muerte” que el número de documentación arrojó en la consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Del anterior requerimiento, se allegó Registro Civil de Defunción con serial N° 03909821 correspondiente al aquí sentenciado.

Atendiendo el recuento realizado, sería del caso pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 del Código

Rad. Interno N° 544983187002**202300152** 00
Rad. J02empsc N° 540013187002201680496 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402201900008 00
Rad. CUI N° 544986106113201680496

Penal¹ sino se advirtiera que la pena impuesta al sentenciado se encuentra extinta con anterioridad inclusive, del deceso del mismo.

Memórese que el auto proferido por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, se emitió el 29 de julio de 2020 y, que según lo reportado en el Registro Civil de Defunción con serial N° 03909821² allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el fallecimiento de ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ se efectuó el 27 de diciembre de 2020, es decir, cuatro meses después del proferimiento de dicho proveído.

Sin perjuicio de lo anterior y comoquiera que no se observa trámite posterior alguno con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el extinto Juzgado Homólogo, así como que no hubo pronunciamiento alguno sobre las penas accesorias también impuestas a CASTILLA MARTÍNEZ, se dispondrá que por la Secretaría se expidan las actuaciones y comunicaciones correspondientes a efectos de que sean actualizados los datos de antecedentes y anotaciones del aquí sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO. CÚMPLASE lo ordenado en providencia de 29 de julio de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña.

SEGUNDO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **ADRIÁN ANTONIO CASTILLA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.277.977 de Ocaña, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

CUARTO. NOTÍFIQUESE el presente proveído a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>, considerando el fallecimiento del en otrora condenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

¹“(…) EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado ‘(…)’.”

² [Documento N° 011.](#)

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a699883f476929846998b63866c57ba8b3ec31811235d9704426169f13519b**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300203 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800281 00
Rad. Jepmso N°	544983187402201900037 00
Rad. CUI N°	544986300408201700001
Sentenciado:	Yoleida Suárez Pacheco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a YOLEIDA SUÁREZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.181.335 de Ocaña, Norte de Santander en sentencia de 18 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según se advirtió, se encuentra ejecutoriada.

Ahora, comoquiera que no se avizora presencia de la sentencia condenatoria y ficha técnica del proceso y teniendo en cuenta que son piezas procesales imprescindibles para la integración en el expediente de vigilancia de la pena, se dispondrá oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña para lo correspondiente.

De otra parte, virtud de que en otrora le fue conferido el beneficio de libertad condicional a la sentenciada por cuenta del extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para efectos de verificar su comportamiento se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional –SIJÍN- para que remita copia de los dichos documentos.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, en sentencia de 18 de abril de 2018 YOLEIDA SUÁREZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.181.335 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “54 meses de prisión”, “multa de 2 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal”, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, para que en el término de dos días (2) siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva remitir la sentencia condenatoria expedida el 18 de abril de 2018 en contra de YOLEIDA SUÁREZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.181.335 de Ocaña, junto con la ficha técnica del proceso de marras, a efectos de ejercer la vigilancia íntegra de la ejecución de la pena impuesta.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones

Rad. Interno N°	544983187002202300203 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800281 00
Rad. Jepmsc N°	544983187402201900037 00
Rad. CUI N°	544986300408201700001

registradas respecto del sentenciada YOLEIDA SUÁREZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.181.335 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ec75e2e220d955162b6ad65cbcca9e6ed9e73ef65f31ed6e6e2042de17b3c**

Documento generado en 10/01/2024 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300204 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800098 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900368 00
Rad. CUI N°	544986106113201780606
Sentenciado:	Luis Eduardo Forgiony Vega
Delito:	Violencia intrafamiliar.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 24 de enero de 2018 contra LUIS EDUARDO FORGION Y VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.604.501 de Medellín.

De otra parte, comoquiera que en proveído adiado 28 de febrero de 2020 el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña concedió a LUIS EDUARDO FORGION Y VEGA libertad por pena cumplida en la presente causa, sin que se advierta pronunciamiento alguno acerca de la extinción de la pena, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 24 de enero de 2018 contra LUIS EDUARDO FORGION Y VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.604.501 de Medellín, a través de la cual se condenó a la pena principal de “3 años de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta*”, sin beneficio alguno; providencia que según advirtió el Juzgado Fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado LUIS EDUARDO FORGION Y VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.604.501 de Medellín, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, proceda el Despacho según corresponda.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído ingrese de inmediato al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena impuesta al aquí sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a0475f997e0a891992dea8fca0d3374e67833beb6ef8ee94ef7880ab992330**

Documento generado en 10/01/2024 05:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Habeas Corpus.
Accionante: Edinson Parada Rojas.
Accionado: Establecimiento Penitenciario de
Mediana Seguridad y Carcelario de
Ocaña.
Instancia: Primera.
Decisión: Niega concesión del amparo por hecho superado.
Radicado: 540012221000202400007 00.
Hora: 10.14 am

Decídese la acción constitucional de hábeas corpus formulada por EDINSON PARADA ROJAS, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA, el día 9 de enero de 2024.

I. ANTECEDENTES:

El asunto correspondió a este Juzgado mediante acta de reparto con secuencia N° 001 de 9 de enero de 2024 a las 11:22 horas, recibíendose escrito de la misma fecha donde EDINSON PARADA ROJAS formuló acción constitucional de hábeas corpus reclamando su libertad, argumentando que se encuentra privado de la libertad de manera arbitraria por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, dado que ha descontado un término superior al de la impuesta en su contra, la cual consistió en 147 meses de prisión.

1.1. Hechos:

EDINSON PARADA ROJAS manifestó que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de junio de 2014 y, por tanto, lleva a la fecha de interposición de la presente acción el tiempo físico de 115 meses de prisión.

Arguyó que ha descontado aproximadamente 33 meses de la pena impuesta por concepto de redención, realizando actividades laborales dentro del penal.

Por lo anterior, indicó que ha sobrepasado la pena de prisión impuesta y, en consecuencia, se encuentra detenido ilegalmente por el Establecimiento de Reclusión.

1.2. Actuación procesal:

Una vez avocado el conocimiento de la acción este Juzgado enteró de ella al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña¹.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, luego de realizar un recuento sobre los antecedentes del expediente adelantado en contra del aquí accionante, manifestó que el 12 de febrero de 2021 avocó la vigilancia de la condena de “147 meses de prisión” e “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta (...)”, impuesta al accionante EDINSON PARADA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.533.366, en sentencia de 30 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, tras considerarlo autor del delito de

¹ [Actuación N° 007.](#)

“acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo”.

Asimismo, indicó que en autos de 12 de febrero, 23 de abril y 2 de septiembre de 2021; 14 de marzo y 11 de noviembre de 2022; 30 de junio y 14 de noviembre de 2023, se reconocieron a favor de aquél redenciones a la pena.

Explicó además que el 9 de enero del año en curso a las 3:46 p.m. fue presentada una solicitud de libertad por pena cumplida y redención de condena, razón por la que en proveídos de la misma fecha -9 de enero de 2024-, concedió redenciones de la pena a PARADA ROJAS y consecuentemente, la libertad por pena cumplida, allegando soporte de las aludidas providencias.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la acción, en tanto que no ha conculcado derecho alguno del aquí accionante.

Por su parte, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña informó que, en efecto, el accionante se encontraba privado de la libertad en ese Centro de Reclusión por el mencionado delito. Adicionalmente comentó que era “irrefutable” la manifestación de que existe una prolongación indebida de su libertad, por cuanto en el expediente físico no reposaban los autos de 8 de noviembre de 2018 y 6 de septiembre de 2019, a través de los cuales se le concedieron redenciones de pena a Edinson Parada Rojas por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, respectivamente. Lo anterior debido una indebida notificación por parte de los mencionados despachos; conclusión a la que se llegó en comunicación establecida con la Secretaría del Juzgado Primero Homólogo. Indicó además, que una vez se percataron del error presentado, se otorgó su libertad inmediata y se expidió el certificado de libertad de 9 de enero de 2024, adjunto con la contestación².

II. CONSIDERACIONES:

Es preciso señalar que la suscrita es competente para conocer la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por EDINSON PARADA ROJAS, de conformidad con el numeral 1º del artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006.

La acción pública de *habeas corpus* presenta una doble connotación; como derecho fundamental y como acción constitucional, para solicitar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos consagrados para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial³.

No obstante, la procedencia de la acción acierta en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

‘2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley

² Folio N° 7 del documento N° 011.

³ Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)''⁴.

Igualmente, bueno es tener en cuenta que la concesión del hábeas corpus sucede si es que las conductas acusadas se producen por capricho o arbitrariedad de la autoridad.

Por tanto, en el ejercicio del hábeas corpus se busca que un juez evalúe la legalidad de una de las dos hipótesis genéricas: cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales; y cuando existe prolongación ilegal de la privación de la libertad con miras a encontrar si se ha presentado una vía de hecho. Ocurrida cualquiera de las dos circunstancias el juez competente debe aplicar el principio "pro homine", ordenando las medidas necesarias para garantizar la libertad del afectado.

En el asunto de marras, es claro que el reclamo del accionante apunta a obtener la libertad bajo la segunda hipótesis en mención, es decir, porque consideró que su reclusión ha perdurado más allá del tiempo que le corresponde, por lo que propio es recordar lo contemplado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 28.644 de 2008, que tal sucede cuando "(...) a una persona se la ha privado legalmente de la libertad pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente (...)", a tono con lo cual refirió la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-187 del 15 de marzo de 2006, por cuya virtud se efectuó la revisión previa de constitucionalidad al proyecto de Ley Estatutaria del artículo 30 de la Constitución Política, que "(...) las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho".

Adicionalmente, teniendo en cuenta las particularidades del caso, memórese que en diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional se ha establecido que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta "cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [con la realización de] la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"⁵.

Cabe advertir que dicha figura es aplicable en el presente habeas corpus por tratarse de una acción constitucional dirigida a obtener la tutela del derecho fundamental a la libertad⁶. Así, ha sido comprendida por la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, en los que advierte la especialidad con que cuenta el medio judicial para el amparo de la garantía contemplada en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, reconocimiento que en efecto, se trata de una acción de tutela⁷.

Al respecto, en Sentencia C-187 de 2006 al estudiarse la constitucionalidad de la ley estatutaria que regula el mencionado canon, precisó "(...) a través de la tutela de la libertad personal que se busca mediante el instituto del hábeas corpus, en muchas

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 27 de noviembre de 2006, Radicado N° 26.503. Magistrado Sustanciador: Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-038 de 2019; T-382 de 2018; T-021 de 2017; T-597 de 2015 y T-970 de 2014.

⁶ Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias SU-350 de 2019; T-491 de 2014; T-724 de 2006 entre otras.

ocasiones se está protegiendo también el derecho a la vida y a la integridad personal”, no quedando duda de la naturaleza que reviste la acción.

En el caso *sub examine* se observó que, en efecto, EDINSON PARADA ROJAS fue privado de su libertad desde el 12 de junio de 2014 con el fin de que purgara la pena impuesta en sentencia de 30 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, la cual consistió en 147 meses de prisión, de tal suerte que a la fecha de radicación de la presente acción, había descontado 114 meses y 27 días de manera física en el Establecimiento Penitenciario.

Adicionalmente, se advirtió el otorgamiento de redenciones a la condena a favor del aquí accionante por parte de los Despachos homólogos que conocieron la causa adelantada en contra del prenombrado; redenciones que sumadas -sin contabilizar las otorgadas en autos de 9 de enero de 2024-, equivalen a 34 meses y 28.25 días de prisión. Significando entonces que PARADA ROJAS descontó un total de 149 meses y 25.25 días de prisión, previo a la interposición del habeas corpus, superando con creces la cuantía impuesta en la sentencia en comento.

Por ende, lo siguiente era garantizar la libertad del sentenciado, salvo que se corroborara que se encontraba siendo requerido por otra autoridad judicial, sin embargo, ello aquí no se presentó por cuanto las autoridades competentes -EPMSC Ocaña y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña-, pretermitieron vigilar en debida forma el tiempo de prisión descontado por el aquí accionante, toda vez que había cumplido en su totalidad la sanción de prisión irrogada incluso, con anterioridad al otorgamiento de los 20 días de redención que fueron reconocidos en proveídos del pasado 9 de enero⁸.

De manera que surge evidente la prolongación ilícita de su retención, acreditado al observar que entre el periodo transcurrido del cumplimiento total de la pena impuesta y la presentación del habeas corpus aún no había sido puesto en libertad. Empero, no desconoce esta Judicatura que en el curso de la presente acción constitucional, las dichas autoridades efectuaron las actuaciones correspondientes en aras de materializar la libertad de EDINSON PARADA ROJAS.

Indíquese que el Centro de Reclusión a través de memorial de 9 de enero del año en curso⁹, solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, la concesión de nuevas redenciones de pena y a su vez, la libertad por pena cumplida a favor del prenombrado; petición que fue concedida por el despacho homólogo en autos de la misma fecha -9 de enero de 2024-, cuando accedió tanto a las redenciones a la condena reclamadas como a la libertad inmediata del aquí accionante por cumplimiento de la pena, librando además las actuaciones¹⁰ y notificaciones¹¹ correspondientes como obra en el expediente remitido.

Asimismo, es de informar que, según la respuesta allegada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se dejó en libertad a PARADA ROJAS y se expidió el respectivo certificado de libertad de 9 de enero de 2024, conforme fue ordenado por el Juzgado vigilante de la pena impuesta al prenombrado.

Corolario, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁸ Folios 4-7 del documento N° 010.

⁹ Documento N° 027 del expediente 03Juzgado01EmpsOcaña proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

¹⁰ Documento N° 031 del expediente 03Juzgado01EmpsOcaña proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

¹¹ Documento N° 032 del expediente 03Juzgado01EmpsOcaña proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Finalmente, adviértase que en este asunto se prescindió de la entrevista contemplada en el inciso 3° de la Ley 1095 de 2006, por cuanto no se infirió un riesgo a la vida y/o integridad del implicado. Tanto más considerando que el Despacho apreció viable decidir de fondo la presente solicitud, con la revisión íntegra del expediente aportado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. COMUNICAR de esta decisión al accionante y a los vinculados, en la forma más expedita posible. Adjúntese copia de esta providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb0a7a6824f4548a809cf2317f0c60521eab484da52cd5e209611fd71154f5**

Documento generado en 10/01/2024 10:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>